

Decreto N° 74 de 1939 (Mayo 4)

por el cual se reglamenta el Comercio de artículos usados, vulgarmente llamados de "segunda mano"

El Alcalde Municipal de Bucaramanga
en uso de sus atribuciones legales y,
considerando:

- a) Que existen en la ciudad algunas personas o entidades comerciales que se dedican a la compra de artículos en uso, vulgarmente llamados de segunda mano;
 - b) Que dichas personas o entidades no averiguan la procedencia legal de los artículos que negocian, ni dejan anotaciones indicativas del vendedor o vendedores;
 - c) Que en poder de algunas personas o entidades que tienen establecido este sistema de comercio en la ciudad, han sido hallados, por las autoridades, artículos robados o hurtados sin haber dado explicación satisfactoria de la forma como han llegado a su poder;
 - d) Que esta actitud de dichos comerciantes entorpece la investigación de delitos contra la propiedad y pone a cubierto a los delincuentes;
 - e) Que el Artº 8º, inciso e) de la Ley 48 de 1936 clasifica como "rateros" a los que habitualmente negocian sobre objetos de dudosa procedencia, contrariando lo Reglamentos de Policía;
 - f) Que el Código de Policía de Santander no reglamenta dicho comercio; y
 - g) Que el Alcalde, como Jefe de Policía en el territorio de su jurisdicción y para seguridad de las propiedades, tiene atribución legal para hacerlo,
- Decreta:

Artº 1º a partir de la vigencia del presente Decreto todas las

personas o entidades que en el territorio de esta jurisdicción se dediquen al comercio de artículos usados, de los generalmente llamados "de segunda mano" estarán obligados a llevar un libro de registro, debidamente rubricado por la Cámara de Comercio, en el que se llevarán las siguientes anotaciones: fecha de la operación; nombre y clase del objeto que se compra; nombre y apellidos, y cédula de ciudadanía, postal o de extranjería, según el caso, del vendedor, indicando el lugar donde haya sido expedida, y nombre del dueño anterior del artículo, si lo hubiere tenido.

Artº 2º Las personas o entidades que comercien en artículos usados, a más de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán obligadas a dar aviso inmediato a la Oficina de Seguridad de la Policía Departamental, cada vez que los fueren ofrecidos en venta artículos que, a su juicio, debien porque el vendedor no rindiere los datos exigidos, consideren de dudosa procedencia.

Artº 3º Los propietarios o administradores de establecimientos comerciales que negocien en artículos de lo indicado en los artículos precedentes deberán permitir la revisión del respectivo libro de registro a los agentes de la autoridad que, en cumplimiento de comisiones y con orden legal, así lo exijan. Al no hacerlo acarreará al responsable multa de dos a diez pesos a favor del Tesoro Municipal, o en correspondiente en arresto.

Artº 4º Cuando en poder de las personas o entidades que comercien sobre artículos usados, fueren hallados artículos hurtados o robados y de los cuales no se den las explicaciones exigidas en el Artº 1º de este Decreto, o que se compruebe han sido falsamente anotados, se aplicarán al responsable las sanciones establecidas en la Ley 48 de 1936, para cada caso.

Artº 5º Las personas o entidades comerciales a que se refiere este Decreto que no den cumplimiento a lo dis-

puesto en los arts 1º y 2º, serán sancionados, por la primera y segunda vez, con multas de diez a cincuenta pesos a favor del Tesoro Municipal, o en caso de no ser en arresto; y, por la tercera, conforme a lo dispuesto en la ley 48 de 1936.

Art. 6º El presente Decreto empezará a regir quince días después de su promulgación por bando.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve.
El Alcalde

Alexander Villalobos

El Secretario

Guillermo Rojas

Publicado hoy 5 de mayo
de 1939. por bando

*Mestre
ofell*